



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 166 De Miércoles, 6 De Diciembre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230006200	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Oceana 52	Banco Davivienda S.A	05/12/2023	Auto Decide - Prescinde Periodo Probatorio
08001418901420210105000	Ejecutivo Singular	Coopcreser	Farid Enrique Cuentas Urdaneta	05/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420210105000	Ejecutivo Singular	Coopcreser	Farid Enrique Cuentas Urdaneta	05/12/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420230027200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Hernando Villa Velasco	05/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230027200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Hernando Villa Velasco	05/12/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420230039100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Luis Eduardo Pombo Florez	05/12/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 6 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

8d56fddf-4ec7-46c4-b91f-0453e32d93d4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 166 De Miércoles, 6 De Diciembre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220107100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Zaida Luz Aparicio Patiño	05/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420220040900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Rafael Antonio Reyes Cañate	05/12/2023	Auto Niega
08001418901420210062700	Ejecutivo Singular	Jessica Carolina Payares Barandica	Daniel Jose Pizarro Pizarro	05/12/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Transacción
08001418901420220087900	Ejecutivo Singular	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Alirio Andueza Suarez	05/12/2023	Auto Decide - Acepta Dirección Notificaciones
08001418901420220019800	Ejecutivo Singular	Servicios Integrales Para Las Finanzas Y El Comercio Horizontes Sas	Herwin Jimenez Martinez , Manuel Segundo Sanchez Jimenez	05/12/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Transacción

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 6 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

8d56fddf-4ec7-46c4-b91f-0453e32d93d4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 166 De Miércoles, 6 De Diciembre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220102200	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Nurys Esther De La Hoz Colpas, Ladys Dubanis Salta Barbosa	05/12/2023	Auto Requiere - Pagador
08001418901420220102200	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Nurys Esther De La Hoz Colpas, Ladys Dubanis Salta Barbosa	05/12/2023	Auto Requiere - Previo Desistimiento Tácito

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 6 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

8d56fddf-4ec7-46c4-b91f-0453e32d93d4



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cinco (05) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420230039100

Demandante(s): Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito "COOPHUMANA"

Demandado(s): Luis Eduardo Pombo Florez

Decisión: Ordenar seguir adelante la ejecución

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante radica electrónicamente solicitud de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, afirmando haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal electrónica de la parte demandada, de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 del 2022, observando el despacho judicial que, los soportes documentales aportados por la apoderada evidencian el cumplimiento del trámite de notificación, en virtud de la remisión del mandamiento ejecutivo como mensaje de datos al correo nuyo28910@outlook.com, afirmado bajo la gravedad de juramento en propiedad del demandado.

En este sentido, evidencia el juzgado que, no existe en el plenario escrito de defensa proveniente de la parte demandada dentro del término legal contabilizado a partir de su notificación, razón por la cual, en cumplimiento del segundo inciso del art. 440 del Código General del Proceso se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo. Por tanto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000 M/L. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

QUINTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 06-12-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **163336c587adccac9d34f9b32eec6ef2dcd36353417d8bc0f7d07781ff3a1e7f**

Documento generado en 05/12/2023 04:07:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cinco (05) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001418901420210062700
Demandante	JESSICA CAROLINA PAYARES BARANDICA c.c. 1193371557
Demandado	DANIEL JOSE PIZARRO PIZARRO c.c. 1047340020
Decisión	Terminación transacción

1. ASUNTO

Procede esta agencia judicial a decidir respecto de la solicitud de terminación del proceso por transacción, presentada por la parte actora y suscrito conjuntamente con el ejecutado.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Premisas normativas

El artículo 1625 del Código Civil enlista los modos de extinción de las obligaciones, destacándose entre ellos, para el caso particular, la transacción, al que más adelante, en su artículo 2469 lo define como “...un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.”. Sobre tal modo de extinción de las obligaciones autorizada doctrina comenta lo siguiente:

“La transacción es un arreglo amigable de conflicto surgido entre las partes, esté pendiente de decisión judicial o no haya sido sometido aun a ella. Los interesados renuncian recíprocamente a pretensiones; no hay transacción, así se otorgue ese nombre al acuerdo celebrado, si uno de ellos impone totalmente sus aspiraciones al otro, o si éste se limita a renunciar a sus derechos o aspiraciones. Transigir equivale a hacer concesiones y obtenerlas del contrario, con mirar a obtener una contienda.”¹

Por su parte, el Código General del Proceso lo regula como una forma anormal de terminación del proceso en su artículo 312, así:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

¹ Hinestrosa, Fernando. Tratado de las Obligaciones. Concepto, Estructura, Vicisitudes. Tomo I. Universidad Externado de Colombia. Tercera Edición. 2015. Pág. 735.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. La auto transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

2.2. Caso Concreto.

Al presente asunto se aportó contrato de transacción suscrito por las partes, mediante el cual se acordó la terminación del proceso con la consecuente entrega de dineros a favor del ejecutante, por valor de \$3.103.698.

Oteado el negocio jurídico celebrado se advierte que el mismo satisface tanto las exigencias de la ley sustancial como procesal, en la medida que el mismo fue suscrito por quienes tienen legitimación y capacidad para ello, además de que la prestación es susceptible de transacción. Finalmente, la suma transada guarda correspondencia con el monto disponible en virtud de la práctica de medidas cautelares. Por lo expuesto,

3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar en todas sus partes el Acuerdo de Transacción celebrado entre las partes del presente proceso ejecutivo, en el que se acordó como valor de dicho acto la suma de TRES MILLONES CIENTO TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS (\$3.103.698), los cuales será cubiertos con los dineros a disposición del despacho producto de las medidas cautelares.

SEGUNDO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, iniciado a instancia de JESSICA CAROLINA PAYARES BARANDICA, c.c. 1193371557, en contra de los señores DANIEL JOSE PIZARRO PIZARRO, c.c. 1047340020.

TERCERO: Ordenar la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante, JESSICA CAROLINA PAYARES BARANDICA, c.c. 1193371557, por el monto de TRES MILLONES CIENTO TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS (\$3.103.698).



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, con la salvedad de los remanentes que llegaren a existir. Para estos efectos, por secretaría se rendirá un informe sobre eventuales solicitudes pendientes, de forma que, si existen peticiones de remanente, el expediente ingresará al despacho. Los títulos que excedan al valor transado serán entregados a la demandada.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Por ser este expediente nativo digital, no se ordena el desglose del título valor. Sin embargo, se ordena a la parte demandante el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 624 del C. de Co. A favor de la parte demandada.

SÉPTIMO: Archívese el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fa5884a1eca08f93c5dbf61faf0cbbc6fc719a79f9a0253de3055bf5df88638**

Documento generado en 05/12/2023 04:07:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cinco (05) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420210105000

Demandante(s): Cooperativa Nacional de Servicios de Cobranzas y Comercialización
“Coopreser”

Demandado(s): Farid Enrique Cuentas Urdaneta y Álvaro Enrique Carrillo Ferreira

Decisión: Ordenar seguir adelante la ejecución

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante radica electrónicamente solicitud de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, afirmando haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal electrónica de la parte demandada, de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 del 2022, observando el despacho judicial que, los soportes documentales aportados por la apoderada evidencian el cumplimiento del trámite de notificación, en virtud de la remisión del mandamiento ejecutivo como mensaje de datos al correo farid.cuentas.1977@gmail.com, afirmado bajo la gravedad de juramento en propiedad de la demandada.

En este sentido, evidencia el juzgado que, no existe en el plenario escrito de defensa proveniente de la parte demandada dentro del término legal contabilizado a partir de su notificación, razón por la cual, en cumplimiento del segundo inciso del art. 440 del Código General del Proceso se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 450.000 M/L. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

QUINTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 06-12-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c19e089697c644b3fa506e3fb905ac8aa4cad4856565648fa794e82d84a8489**

Documento generado en 05/12/2023 04:07:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cinco (05) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001418901420220019800
Demandante	SERVICIOS INTEGRALES PARA LAS FINANZAS Y EL COMERCIO HORIZONTES SAS Nit. 9005892450
Demandado	HERWIN JIMENEZ MARTINEZ c.c. 1134299141 MANUEL SEGUNDO SANCHEZ JIMENEZ c.c. 7636446
Decisión	Terminación transacción

1. ASUNTO

Procede esta agencia judicial a decidir respecto de la solicitud de terminación del proceso por transacción, presentada por la parte actora y suscrito conjuntamente con los ejecutados.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Premisas normativas

El artículo 1625 del Código Civil enlista los modos de extinción de las obligaciones, destacándose entre ellos, para el caso particular, la transacción, al que más adelante, en su artículo 2469 lo define como “...un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.”. Sobre tal modo de extinción de las obligaciones autorizada doctrina comenta lo siguiente:

“La transacción es un arreglo amigable de conflicto surgido entre las partes, esté pendiente de decisión judicial o no haya sido sometido aun a ella. Los interesados renuncian recíprocamente a pretensiones; no hay transacción, así se otorgue ese nombre al acuerdo celebrado, si uno de ellos impone totalmente sus aspiraciones al otro, o si éste se limita a renunciar a sus derechos o aspiraciones. Transigir equivale a hacer concesiones y obtenerlas del contrario, con mirar a obtener una contienda.”¹

Por su parte, el Código General del Proceso lo regula como una forma anormal de terminación del proceso en su artículo 312, así:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.

¹ Hinestrosa, Fernando. Tratado de las Obligaciones. Concepto, Estructura, Vicisitudes. Tomo I. Universidad Externado de Colombia. Tercera Edición. 2015. Pág. 735.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. La auto transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

2.2. Caso Concreto.

Al presente asunto se aportó contrato de transacción suscrito por la apoderada del demandante y los ejecutados, mediante el cual se acordó la terminación del proceso con la consecuente entrega de dineros a favor del ejecutante, por valor de \$4.748.884.

Oteado el negocio jurídico celebrado se advierte que el mismo satisface tanto las exigencias de la ley sustancial como procesal, en la medida que el mismo fue suscrito por quienes tienen legitimación y capacidad para ello, además de que la prestación es susceptible de transacción. Finalmente, la suma transada guarda correspondencia con el monto disponible en virtud de la práctica de medidas cautelares. Por lo expuesto,

3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar en todas sus partes el Acuerdo de Transacción celebrado entre las partes del presente proceso ejecutivo, en el que se acordó como valor de dicho acto la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$4.748.884), los cuales será cubiertos con los dineros a disposición del despacho producto de las medidas cautelares, así:

- La suma de dos millones trescientos veinte mil noventa y cinco pesos (\$2.320.095), de los dineros retenidos al ejecutado Herwin Jiménez Martínez.
- La suma de dos millones cuatrocientos veintiocho mil setecientos ochenta y nueve pesos (\$2.428.789), de los dineros retenidos al ejecutado Manuel Segundo Sánchez Jiménez.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, iniciado a instancia de SERVICIOS INTEGRALES PARA LAS FINANZAS Y EL COMERCIO HORIZONTES SAS, Nit. 9005892450, en contra de los señores HERWIN JIMENEZ MARTINEZ, c.c. 1134299141, y MANUEL SEGUNDO SANCHEZ JIMENEZ, c.c. 7636446.

TERCERO: Ordenar la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante, SERVICIOS INTEGRALES PARA LAS FINANZAS Y EL COMERCIO HORIZONTES SAS, Nit. 9005892450, por el monto de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$4.748.884).

CUARTO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, con la salvedad de los remanentes que llegaren a existir. Para estos efectos, por secretaría se rendirá un informe sobre eventuales solicitudes pendientes, de forma que, si existen peticiones de remanente, el expediente ingresará al despacho. Los títulos que excedan al valor transado serán entregados a la demandada.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Por ser este expediente nativo digital, no se ordena el desglose del título valor. Sin embargo, se ordena a la parte demandante el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 624 del C. de Co. A favor de la parte demandada.

SÉPTIMO: Archívese el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Mónica Elisa Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af5bf76b0ae2ee21d5b8c9e2366be425db315a62422650477faf3d264aadbf2e**

Documento generado en 05/12/2023 04:07:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cinco (05) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220040900

Demandante(s): Cooperativa Multiactiva Unión de Asesores “COOUNION”

Demandado(s): Rafael Antonio Reyes Cañate y Danilo Reyes Herazo

Decisión: Negar seguir adelante la ejecución

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante radicó electrónicamente memorial afirmando haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal a la parte demandada de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 del 2022, aportando guías expedidas por empresa de mensajería que darían cuenta del mismo; sin embargo, observa el despacho judicial que, se echa de menos soporte documental que acredite el envío de la copia informal del mandamiento ejecutivo como mensaje de datos, siendo inobservadas de esta forma las exigencias normativas contenidas en los incisos 1° y 3° de la norma referida y la Sentencia C-420 del 2020, en torno a la acreditación de la recepción de la providencia objeto de notificación, como presupuesto necesario para la conformidad del procedimiento de notificación electrónica.

En este sentido, las evidencias aportadas por la apoderada no permiten deducir la observancia de dichas exigencias normativas y jurisprudenciales, siendo imposible para este despacho constatar la veracidad de lo afirmado respecto a su realización; razón por la cual, se requerirá el cumplimiento de la carga procesal de notificar al extremo pasivo de la Litis, so pena de dar aplicación al instituto procesal contenido en el inciso 1° del art. 317 del C.G.P.; por tanto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de seguir adelante la ejecución, de conformidad a los motivos expuestos en el proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte convocante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación y remita dentro de dicha oportunidad procesal las evidencias que acrediten su cumplimiento, so pena de ser decretado el desistimiento tácito, en observancia de lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 06-12-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **180a1df2eb16397e0ca8bdfcf7b7cdc58e1114939da4b439b0d1be5125c0e319**

Documento generado en 05/12/2023 04:07:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cinco (05) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220087900

Demandante(s): Banco Serfinanza S.A.

Demandado(s): Alirio Andueza Suarez

Decisión: Admitir cambio de dirección y requerir cumplimiento de carga procesal

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante radica memorial solicitando la admisión del cambio de dirección de la parte demandada, informando una nueva dirección para efectos de llevar a cabo la práctica de la notificación personal, en cumplimiento del deber legal contenido en el numeral 5° del art. 78 del C.G.P., a lo cual, accederá este juzgado, no sin antes precisar que, hasta el momento no existe constancia que evidencie la realización de diligencias en aras de llevar a cabo la notificación de la parte demandada, motivo por el cual, se ordenará el cumplimiento de la carga procesal en comento, en armonía con el inciso 1° del art. 317 del C.G.P.; por lo tanto, el despacho judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el cambio de dirección de notificaciones de la parte demandada, siendo la nueva dirección informada la siguiente:

- **ALIRIO ANDUEZA SUAREZ:** alirioandueza@yahoo.com, correspondiente a su canal digital de notificaciones.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante con la finalidad que, en el término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal de notificación que le corresponde en aras de la continuación del proceso, so pena de ser decretado el desistimiento tácito de conformidad a lo expuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 06-12-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea965bbdca6360b6ba77f61e90094fc091f9c268a0061aa906e8855217add29f**

Documento generado en 05/12/2023 04:07:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cinco (05) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220102200

Demandante(s): Visión Futuro Organismo Cooperativo

Demandado(s): Ladys Dubanis Salzar Barbosa y Nurys Esther de la Hoz Colpas

Decisión: Requerir cumplimiento de carga procesal

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que al interior del proceso hace falta el cumplimiento de una carga procesal de la cual pende la continuidad del juicio, correspondiente a la notificación personal de la parte demandada. Para tal fin, se le concederá el termino de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de ser decretado el desistimiento tácito del proceso. Por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante con la finalidad que, en el término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal de notificación que le corresponde en aras de la continuación del proceso, so pena de ser decretado el desistimiento tácito de conformidad a lo expuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 06-12-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cebc5afee3c86c2bd188b821c77155eeb7398e24245a5bcb04b572aa961ebe9**

Documento generado en 05/12/2023 04:07:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cinco (05) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220102200

Demandante(s): Visión Futuro Organismo Cooperativo

Demandado(s): Ladys Dubanis Saltar Barbosa y Nurys Esther de la Hoz Colpas

Decisión: Ordena requerir a pagador

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente digital, observa el despacho judicial que existen diversas actuaciones pendientes, las cuales serán resueltas de manera metodológica en la presente providencia.

1. Requerimiento a la empresa pagadora GESTICA BARRANQUILLA

La apoderada judicial de la parte demandante envía memorial solicitando requerir al pagador de la empresa GESTICA BARRANQUILLA, con el objetivo que rinda informe acerca del cumplimiento de las medidas cautelares de embargo de salario decretadas por este despacho judicial en providencia de fecha 27 de enero de 2023 en contra de las demandadas, además de advertir acerca de las sanciones penales y civiles por el incumplimiento de la orden judicial impartida.

Así las cosas, la apoderada aporta constancia de envío electrónico de fecha 01 de febrero de 2023, en virtud de la cual, acredita la remisión de los oficios de embargo expedidos por este despacho judicial a los email juridico@efiventas.com.co, sasgestica@gmail.com y nomina2@efiventas.com.co, presuntamente en cabeza de la entidad pagadora, situación que permite determinar que se tiene conocimiento de la orden impartida, prueba de lo cual, se adjunta la siguiente evidencia:

Fwd: Comunica Media Cautelar 08001418901420220102200

Departamento Jurídico Visión Futuro OC. <juridico2@visionfuturo.net>

Mié 01/02/2023 14:53

Para: juridico@efiventas.com.co <juridico@efiventas.com.co>; sasgestica@gmail.com <sasgestica@gmail.com>; nomina2@efiventas.com.co <nomina2@efiventas.com.co>; Juzgado 14 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (181 KB)

01OficioPagador (5).pdf; 04OficioPagador (1).pdf

Buenas tardes, mediante el presente remito oficios para el trámite correspondiente, quedamos atentos a su contestación.

JOHANNA PRADA DIAZ.

Departamento Jurídico, Visión Futuro OC.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

En ese sentido, el ordenamiento jurídico colombiano establece que existen mecanismos mediante los cuales se busca la protección de los derechos de las partes, donde el aparato judicial revestido de disposiciones legales aprovisiona al juez de facultades y poderes para hacer cumplir sus órdenes, por lo tanto, es el Estado, como organización política y socioeconómica, en cabeza de quien está el deber de garantizar el ejercicio y goce de dichos derechos, además de evitar que las personas naturales que lo representan al ejercer sus funciones, los lesionen o pongan en peligro. De allí que el artículo 593 del C.G. del P. disponga que: *“la inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en ese artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.”*

De lo anterior se deriva que el pagador de la entidad GESTICA BARRANQUILLA, sea advertido sobre el incumplimiento de la orden emitida de fecha 27 de enero de 2023, comunicada y recibida por esa entidad, esto es que la ley contempla las sanciones que se deben imponer a quienes incumplan las órdenes contenidas en las providencias de judiciales, siendo claro que, una vez sea emitida la orden solicitada por la parte ejecutante, es una obligación constitucional de la persona encargada de darle cumplimiento a esa orden, hacer efectiva la disposición dada.

Luego entonces, el aparato judicial debe responder a los particulares que acuden a éste como mecanismo jurídico y civilizado en la resolución de conflictos. De ahí que el ordenamiento jurídico revista de poderes al juez para hacer cumplir sus órdenes, establecidas en el artículo 44 del C.G. del P., que regula los poderes correccionales del juez, aunado a que el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal, consagra el delito de fraude a Resolución Judicial indicando que: *“El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”* Por lo anteriormente expuesto se le conmina a que proceda con la orden impartida.

2. Solicitud de requerimiento a EPS

La apoderada de la parte demandante radica electrónicamente memorial solicitando el requerimiento a la entidad NUEVA EPS S.A. con la finalidad de obtener información respecto a las direcciones de notificación de la demandada NURYS ESTHER DE LA HOZ COLPAS; considerando esta agencia judicial que, dicha solicitud no encuentra asidero jurídico que respalde su procedencia, teniéndose que, de acuerdo con la teoría procesal prohijada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la facultad de verificación de información electrónica de sujetos procesales objeto de notificación se encuentra supeditada



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

a la imposibilidad de su obtención mediante revisión de bases de datos o redes sociales de índole pública, tesis esbozada en la Sentencia C-420 del 2020 en los siguientes términos:

*“... **la Sala advierte que el ejercicio de esta potestad procede, prima facie, solo frente a aquellas personas naturales que no están registradas en ninguna base de datos pública.** Por tanto, es la falta de registro oficial de los datos de las personas a notificar, lo que faculta a la autoridad para obtener la información por estas otras vías. En otras palabras, la facultad de verificación de información en redes sociales y páginas Web, prevista en el parágrafo 2 del artículo 8°, no se predica respecto de: (i) entidades públicas u órganos de la administración, (ii) personas jurídicas, (iii) comerciantes o personas naturales o jurídicas que estén en el registro mercantil y (iv) abogados, pues en relación con todos ellos ya existen bases de datos legalmente reconocidas y utilizadas para diversos fines...” (Subrayado y negrilla por fuera del texto)*

En este sentido, el requerimiento solicitado se encuentra precisado en una de las circunstancias antedichas que impiden la facultad de oficiar la remisión de la información solicitada respecto a la parte demandada, toda vez que, siendo el demandado una persona natural registrada en una base de datos pública como resulta ser el portal del ADRES, deviene improcedente la obtención de los datos pretendidos por el apoderado demandante, en estricta aplicación del pronunciamiento jurisprudencial que clarifica los alcances del parágrafo 2° del art. 8 de la Ley 2213 del 2022 en materia de verificación de información; por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al Pagador o quien haga sus veces, de la entidad GESTICA BARRANQUILLA para que descuente y consigne a órdenes del juzgado el veinte por ciento (20%) del salario y demás emolumentos legalmente embargables que devenguen las demandadas LADYS DUBANIS SALTAR BARBOSA y NURYS ESTHER DE LA HOZ COLPAS, identificadas con C.C. 1.143.454.115 y C.C. 32.740.942 en su calidad de empleadas de la entidad en cita, como fue ordenado en los numerales 3° y 4° del auto de fecha 27 de enero del 2023, mediante el cual, se resolvió el decreto de las medidas cautelares solicitadas.

SEGUNDO: Prevéngasele al Pagador o quien haga sus veces, de la entidad GESTICA BARRANQUILLA, acerca de la responsabilidad solidaria de las cantidades no descontadas, por el incumplimiento de la orden dada.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Negar la solicitud de requerimiento *sub examine*, en consideración a la motivación expuesta en el proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 06-12-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d96b7b527c4e1f40f3aed7edd6558b374b170ff556379f9d21b076ed6a88def**

Documento generado en 05/12/2023 04:07:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cinco (05) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001418901420230006200
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL CARIBE ETAPA 1 Nit. 9010628207
Demandado	BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit. 8600343137
Decisión	Prescinde término probatorio.

1. ASUNTO

Mediante el proveído que antecede se corrió traslado de las excepciones de mérito presentadas por el extremo pasivo de la litis, término del cual hizo uso el demandante, siendo del caso proveer sobre la etapa procesal subsiguiente.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Premisas normativas

La Sentencia es reconocida como la providencia jurisdiccional por excelencia, en tanto con ella se pone fin al conflicto sometido a la jurisdicción, su emisión, como regla general, viene precedida del agotamiento de ciertos actos procesales, tales como la presentación de la demanda, contestación y las audiencias que correspondan.

No obstante, con la expedición del Código General del Proceso, se previó la posibilidad de pronunciar sentencia, sin que fuere necesario convocar a la audiencia correspondiente. Se contempló entonces la figura de la sentencia anticipada en materia civil, la cual se encuentra regulada en el artículo 278 así:

“(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.” (Destacado del despacho)*

Al comentar sobre la causal contenida en el numeral 2° precitado, la Corte Suprema de Justicia consideró, en sede constitucional lo siguiente:

“En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes (STC3333-2020, resaltado de ahora).”¹

2.2. Caso Concreto.

Enterada la entidad ejecutada de la orden de apremio presentó escrito de contestación a la demanda, resistiendo la pretensión ejecutiva por vía de excepciones de mérito. Consecuente con lo anterior se corrió traslado de las excepciones y, tempestivamente, el actor se pronunció sobre aquellas.

En ese orden, sería del caso convocar a la audiencia correspondiente, de no ser que luego de una revisión del libelo genitor, el escrito de contestación y el memorial por medio del cual se describió el traslado de las excepciones, no se avizora la petición de medio de prueba alguna que exija de su práctica, sino por el contrario, las partes acudieron al medio de prueba documental para acreditar sus asertos.

Así las cosas, ante la ausencia de pruebas por practicar esta agencia judicial optará por prescindir del periodo probatorio y, en consecuencia, se procederá a la emisión de sentencia anticipada, conforme al numeral 2º del artículo citado en acápite anterior. De acuerdo a lo considerado se,

3. RESUELVE

PRIMERO: Prescindir del término probatorio, teniéndose como prueba las allegadas por las partes en su oportunidad.

SEGUNDO: Ingrese el proceso al despacho para ser proferida sentencia anticipada, de conformidad con el contenido del artículo 278 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez

¹ STC7462-2022

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ef504cff104d11703f5fe8ab75895b77d5f0a9eed89c90cd7e1ad61e11fa0a2**

Documento generado en 05/12/2023 04:07:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cinco (05) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420230027200

Demandante(s): Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito “COOPHUMANA”

Demandado(s): Hernando Villa Velasco

Decisión: Ordenar seguir adelante la ejecución y aceptar sustitución de poder

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente digital, observa el despacho judicial que existen diversas actuaciones pendientes, las cuales serán resueltas de manera metodológica en la presente providencia.

1. Solicitud de seguir adelante la ejecución

La apoderada de la parte demandante radica electrónicamente solicitud de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, afirmando haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal electrónica de la parte demandada, de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 del 2022, observando el despacho judicial que, los soportes documentales aportados por la apoderada evidencian el cumplimiento del trámite de notificación, en virtud de la remisión del mandamiento ejecutivo como mensaje de datos al correo farid.cuentas.1977@gmail.com, afirmado bajo la gravedad de juramento en propiedad de la demandada.

En este sentido, evidencia el juzgado que, no existe en el plenario escrito de defensa proveniente de la parte demandada dentro del término legal contabilizado a partir de su notificación, razón por la cual, en cumplimiento del segundo inciso del art. 440 del Código General del Proceso se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

2. Solicitud de sustitución de poder

El abogado JORGE ANDRES VEGA ESCOBAR radica electrónicamente memorial informando la sustitución de poder efectuada a su favor por el abogado GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, siendo observadas las exigencias legales contenidas en el numeral 6° del art. 75 del C.G.P., resultando procedente lo solicitado; por tanto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.100.000 M/L. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

SEXTO: Aceptar la sustitución de poder efectuada a favor del abogado JORGE ANDRES VEGA ESCOBAR, en aplicación del numeral 6° del art. 75 del C.G.P.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica al abogado JORGE ANDRES VEGA ESCOBAR, identificado con C.C. 1.067.927.462 y T.P. 294.947, como apoderado sustituto de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 06-12-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **078eb57745070e64985a9f8e399dd3ed40546a38fb69d4a54fc8c7792b49c2cd**

Documento generado en 05/12/2023 04:07:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>